

que se traspasen al citado Cabildo Insular para el eficaz ejercicio de las competencias transferidas.

La determinación del contenido de estos anexos se realizará mediante la aplicación de la Metodología aprobada por Decreto del Gobierno de Canarias número 54/1988 de 12 de abril.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, dándose cuenta del mismo al Parlamento de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de abril de 1988.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Fernando Fernández Martín.

EL CONSEJERO DE
LA PRESIDENCIA,
Lorenzo Olarte Cullen.

EL CONSEJERO DE
AGRICULTURA Y PESCA,
Antonio A. Castro Cordobez.

2014 *DECRETO 61/1988, de 12 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de transportes terrestres.*

El Gobierno de Canarias ha manifestado su voluntad de remitir al Parlamento un Proyecto de Ley de modificación de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias con el fin de ampliar el conjunto de funciones transferidas a los Cabildos Insulares para obtener su definitiva consolidación como órganos de gobierno insular.

No obstante ello, en virtud de lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la citada Ley, procede ahora desarrollar las previsiones ya contenidas en la misma, culminando el proceso de transferencias de las materias descritas en su artículo 47.2, mediante la aprobación de los Decretos que concretan las funciones y servicios que conllevan las materias transferidas; posteriormente, tras la correspondiente audiencia a los Cabildos Insulares, se someterá al Gobierno la aprobación de los anexos por los que se determinen los recursos, medios materiales y personales que deban traspasarse a cada Cabildo para el eficaz ejercicio de aquellas competencias.

En su virtud, previa audiencia de los Cabildos Insulares, a propuesta conjunta de los Consejeros de la Presidencia y Turismo y Transportes, tras la deli-

beración del Gobierno en su sesión del día 12 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1º. Las funciones y servicios de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de transportes interurbanos por carreteras y transportes por cable, transferidas a los Cabildos Insulares por el apartado 1) del número 2 de artículo 47 de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, se ejercerán por los Cabildos Insulares, por la Administración de la Comunidad Autónoma o conjuntamente entre ambos, en los términos establecidos en los siguientes artículos del presente Decreto.

Artículo 2º. Son funciones y servicios propios de los Cabildos Insulares que, en virtud del presente Decreto quedan traspasados a los mismos, los siguientes:

1º) La concesión, autorización y explotación de los transportes por cable, tanto públicos como privados, dentro de las normas generales para las instalaciones y su explotación dictadas o que pudieran dictarse por la Administración del Estado y por la Comunidad Autónoma de Canarias en beneficio de la seguridad de los viajeros en este medio de transporte.

2º) Establecimiento y explotación de estaciones de vehículos de servicio público de viajeros o mercancías por carretera.

3º) La concesión, autorización y explotación de los siguientes servicios de transportes mecánicos por carretera:

- a) Servicios Públicos Regulares de Viajeros, Mercancías y Mixtos.
- b) Servicios Públicos Discrecionales de Viajeros, Mercancías y Mixtos.
- c) Servicios Privados Complementarios.
- d) Autos de alquiler sin conductor.

El ejercicio de estas competencias conllevará las funciones de recepción, expedición y tramitación de documentos y expedientes, resolución, archivo y registro.

Artículo 3º. Quedan reservados a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y se ejercerán directamente por la misma, las funciones y servicios siguientes:

1º) Planificación de la actividad del transporte terrestre en Canarias oídos los Cabildos Insulares.

2º) Ordenación del sector en el ámbito territorial de Canarias y de su infraestructura.

3º) Elaboración de normas y disposiciones en materia de ordenación y planificación.

4º) Creación, previos los estudios correspondientes y mediante las modificaciones reglamentarias precisas, de otras tarjetas de transportes distintas de las actualmente establecidas.

5º) Inspección, control y vigilancia de las empresas y actividades relacionadas con el transporte terrestre en cuanto al cumplimiento de la normativa vigente y la tramitación y resolución de los expedientes sancionadores por incumplimiento de la misma.

6º) Estudios sobre ayudas y concesión de las mismas, en relación con el cumplimiento de obligaciones de servicio público.

Artículo 4º. Son funciones concurrentes de los Cabildos Insulares y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y se ejercerán conjuntamente por los mismos, las siguientes:

1ª) Evaluar las necesidades en materia de transportes por carreteras y por cable.

2ª) Realizar estudios tendentes a la investigación de las soluciones más adecuadas para mejorar los servicios públicos de transportes interurbanos por carreteras y transportes por cable.

Artículo 5º. Las funciones y servicios transferidos se dotarán, con efectos de 1 de enero de 1988, por Decreto del Gobierno de Canarias, con los recursos y los medios personales y materiales precisos para que, como mínimo, mantengan el nivel de eficacia existente en el momento de la efectividad de las transferencias.

Artículo 6º. El Gobierno de Canarias, para garantizar la eficacia de la prestación de servicios y el ejercicio de las funciones traspasadas a los Cabildos Insulares se reserva las siguientes técnicas de control:

1ª) La alta inspección de las funciones y servicios traspasados que podrá conllevar la solicitud de información sobre su ejercicio y el requerimiento al correspondiente Presidente del Cabildo para que subsane las eventuales deficiencias observadas en el mismo.

2ª) La impugnación ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo de los actos o acuerdos de los Cabildos Insulares, dictados o adoptados en el ejercicio de las competencias transferidas, que sean contrarios a la Ley o invadan las competencias propias de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3ª) El examen de la memoria prevista en el apartado 5 de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Territorial 8/1986, de 18 de noviembre.

Artículo 7º. La responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la prestación de servicio público de transportes interurbanos por carretera y de transporte por cable será exigible, en los términos previstos en la legislación sectorial, exclusivamente a los Cabildos Insulares desde la fecha de efectividad de

la transferencia, quienes, en consecuencia, resolverán desde esa fecha todos los expedientes de solicitud.

El Cabildo Insular podrá repercutir el coste de las indemnizaciones satisfechas a terceros, en concepto de responsabilidad patrimonial por la prestación de esos servicios, cuando derive de hechos u omisiones de la Administración de la Comunidad Autónoma anteriores a la efectividad de la transferencia, siempre que se haya citado a los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias en el expediente administrativo o en el proceso contencioso-administrativo en el que se declare la responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular.

DISPOSICION ADICIONAL

La efectividad de las funciones traspasadas en virtud de este Decreto tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor del Decreto del Gobierno de Canarias por el que, para cada Cabildo Insular, previo informe de los Cabildos Insulares, a propuesta conjunta de los Consejeros de la Presidencia y Hacienda, se aprueben los anexos de personal, medios materiales y recursos que se traspasen al citado Cabildo Insular para el eficaz ejercicio de las competencias transferidas.

La determinación del contenido de estos anexos se realizará mediante la aplicación de la Metodología aprobada por Decreto del Gobierno de Canarias número 54/1988 de 12 de abril.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, dándose cuenta del mismo al Parlamento de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de abril de 1988.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Fernando Fernández Martín.

EL CONSEJERO DE
LA PRESIDENCIA,
Lorenzo Olarte Cullen.

EL CONSEJERO DE
TURISMO Y TRANSPORTES,
Blas Rosales Henríquez.

2015 *DECRETO 62/1988, de 12 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de turismo.*

El Gobierno de Canarias ha manifestado su voluntad de remitir al Parlamento un Proyecto de Ley de modificación de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de